



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Quince De Dos Mil Veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00729.00

Asunto

Representaciones Avila Saldaña y Compañía Aviacor Ltda., parte demandada interpone **Reposición** de cara a la revocatoria del mandamiento de pago adiado 18 de febrero de 2020.

Fundamentos del Recurso

El recurrente afirma, que el documento que se demanda como título ejecutivo, no reúne los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso, en tanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible y, a su vez, no da cumplimiento a los supuestos de derecho de que trata el art. 48 de la Ley 675 de 2001, pues si se considera como cuotas de administración, nos veríamos abocados a evaluar que cada mes es distinto al otro, lo que conlleva entonces a establecer que el documento ejecutivo debe ser complejo y no simple y, a su vez, se debe anexar no sólo una relación sino varias encaminadas a establecer las obligaciones individuales de cada período, y en ese caso las de cada año y mes de manera individual.

Se refiere al contenido del artículo 38 numerales 2° y 4° de la Ley 675 de 2001, para señalar que las cuotas de administración nacen a partir de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria de copropietarios luego de la respectiva deliberación y con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad en cita, decisiones que pueden ser objetadas de conformidad con el artículo 47 Ibidem y, si ello acontece, estas decisiones no tienen firmeza y por ende la certificación emanada del Administrador para el cobro de las cuotas de administración carecen de validez y de mérito ejecutivo, en tanto el acto que lo fijó fue debidamente controvertido.

Derivado de lo anterior, afirma que el Sr. Administrador de la propiedad horizontal demandante, en compañía del Contador, Revisor Fiscal y su Abogado, están incurriendo en un yerro jurídico al instaurar la demanda ejecutiva de la referencia, pues se basan en unas sumas no debidas, toda vez que existe una condición pendiente entre las mismas partes, habida cuenta de procesos que se tramitan ante los Juzgados Primero, Tercero y



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quinto del Circuito de Neiva, sobre la impugnación de las Actas correspondientes a los períodos 2016, 2017, 2018 y 2019 de la Propiedad Horizontal **Edificio la Sexta**, las cuales precisamente se pretenden cobrar.

Que entre los puntos de la impugnación, se encuentra la no aprobación del presupuesto anual de gastos, aspecto sustancial que afecta el rubro de las cuotas de administración, es decir, la Certificación expedida por la Administrador carece de exigibilidad como título Ejecutivo y no reúne los requisitos de constituir una obligación expresa y clara.

Solicita como prueba, se requiera a la parte demandante con el fin que allegue las Actas de la Asamblea General de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, además de la certificación de la administración y copia del título ejecutivo contentivo de la obligación del año 2018, anexando la relación de pagos realizados por cuotas de administración del periodo enero a diciembre de ese mismo año, además de interrogatorio de parte al Representante Legal.

Pretende se revoque el mandamiento de pago y en su lugar sea negado, en consecuencia se dé por terminado el proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada, condenando en costas a la parte demandante y perjuicios.

Trámite

De la reposición se dio traslado a la parte ejecutante, la cual oportunamente se pronunció oponiéndose a su prosperidad, siendo procedente continuar el trámite regente de conformidad con los siguientes aspectos:

Que es cierto lo expresado respecto de la existencia de los procesos enlistados ante los Juzgado 3° y 5° del Circuito de Neiva y no le consta frente al trámite enunciado en el homólogo Juzgado 1°.

Que el ejecutado erra sobre los efectos de dichos procesos respecto de la ejecución que en este pretende pues no han concluido, no están ejecutoriados y las decisiones impugnadas no han sido objeto de medida cautelar alguna que impida el desarrollo de las decisiones tomadas por la Asamblea General, por tanto, la presunción de legalidad protege a las sumas de dinero descritas en la demanda ejecutiva y sus anexos.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

De igual manera, afirma que la “*condición pendiente*” expuesta por el recurrente no existe, las obligaciones contenidas en el título base de este proceso son obligaciones sujetas a plazo que debieron cumplirse dentro de los diez primeros días de cada periodo mensual, así, el plazo, como hecho futuro y cierto permite concluir la existencia de la obligación desde el instante mismo de su pacto, luego entonces, la “*condición pendiente*” alegada no afecta en modo alguno la existencia fundamental y presente de los créditos a cargo del ejecutado, pues solo en el evento incierto de una sentencia ejecutoriada a su favor, surgirá a su cargo la posibilidad de repetir contra la Copropiedad, por ende, el ejecutado debe pagar sus obligaciones mientras ese hecho futuro e incierto no se presente.

De otro lado, sostiene que es errada la posición del recurrente-demandado al requerir la existencia de un título ejecutivo por cada año de cuotas de administración, pues la Ley 675 de 2001, tuvo entre sus objetivos principales la simplificación del trámite para el cobro de los valores comunes a la copropiedad, y su artículo 48 determina que la certificación del Administrador será suficiente para constituir el título ejecutivo, sin hacer referencia al aspecto mencionado por el ejecutado.

Las certificaciones requeridas por el ejecutado son a su vez inocuas al pretender con las mismas hacer claridad de los créditos mes a mes, sin embargo, ya están satisfechos con las pretensiones de la demanda, las cuales describen periodo por periodo las omisiones pecuniarias del ejecutado y el momento desde que debe intereses, además se encuentran anexos los documentos de soporte emitidos por el Administrador de la Copropiedad, siendo un trámite engorroso ajeno a la Ley 675 de 2001 y de ritualidad excesiva exigir un título ejecutivo mensual o anualizado.

Se opone a las pruebas de “*oficio*” solicitadas por el ejecutado, pues aquél confesó ser el demandante de las actas cuestionadas, lo que implica que ya tiene dichos documentos; a su vez, la administración ya envió copias de esas actas para las demandas en comento. Igualmente, los documentos concernientes al año 2018 se aprecian en el expediente, en los cuales obra una liquidación mes a mes de las deudas del ejecutado.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Inicialmente ha de indicarse, que la petición probatoria elevada por el recurrente implica analizar a partir de elementos netamente documentales y preexistentes al momento de la presentación de la demanda, si esta reúne o no los supuestos normativos del artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, más exactamente en su artículo 48. En consecuencia, se deberá analizar junto con los elementos allegados al expediente, si le asiste razón a la parte recurrente en su alocución de revocatoria de la orden de pago generada en su contra.

Ahora bien. El cuestionado proveído mandamiento de pago librado contra **Representaciones Ávila Saldaña y Compañía Aviacor Ltda.** a favor del **Edificio la Sexta PH**, el Juzgado aceptó como título Ejecutivo la Certificación emitida por quien funge como Administrador de dicha propiedad horizontal, al observar que reúne las características indicadas en la Ley 675 de 2001, en sus artículos 30 y 48 en cuanto así lo dispuso.

Tiénesse entonces, que la parte ejecutada una vez notificada del mandamiento de pago se opone a ese proveído, aduciendo que no cumple las exigencias normativas indicadas en líneas anteriores, pues no debió integrarse como un título ejecutivo simple, sino por el contrario, éste debió ser complejo y detallado período por período, mes a mes, año a año. De igual manera aduce, que teniendo en cuenta que las Actas de las Asambleas de la Propiedad Horizontal fueron impugnadas y dentro de éstas se estipularon las cuotas de administración, no se podría cobrar ejecutivamente los rubros respectivos dentro del trámite ejecutivo.

Frente al caso particular, el Juzgado se permite aclarar, que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 únicamente requiere para la presentación de la demanda ejecutiva emanada de obligaciones generadas de propiedades horizontales, *“el título ejecutivo contentivo de la obligación...será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*, luego entonces, es totalmente desacertado pretender que al momento de decidir sobre la procedencia de la orden de pago, en tratándose de procesos ejecutivos de esta naturaleza, el juez requiera documentos que la misma Ley prohíbe.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Reitera el Juzgado, que por expresa disposición legal la demanda de la referencia y otras semejantes, no necesitan para su depuración documentos anexos, pues la mera certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal es suficiente anexo para tenerse como título ejecutivo a la luz del artículo 422 del C. G. del Proceso, por ende, el título Ejecutivo allegado se halla debidamente constituido, dado que, se reitera, no es de recibo ningún formalismo específico adicional al indicado, en aplicación de la ley que regula el régimen de Propiedad Horizontal, pues como en el caso, no se trata de un título ejecutivo complejo.

De otro lado, en lo que respecta a la exigibilidad de las cuotas de administración de los períodos cuyas actas fueron impugnadas ante los Jueces Civiles del Circuito de esta circunscripción territorial, el Despacho comparte la posición fincada por la parte demandante, relativa a que estos procesos se encuentran en trámite y, por tanto, las decisiones controvertidas revocadas o nulitadas serán decisiones de fondo a tomar que aún no se encuentran ejecutoriadas.

Sobre este tópico, se debe seguir la regla general de efecto en el que se controvierte una decisión, la cual implica que salvo norma en contrario esta opera en el efecto devolutivo, luego entonces, la impugnación de las actas de Asamblea General de la Propiedad Horizontal demandante se encuentra surtiéndose en dicho efecto, pues no cuenta con medida cautelar que limite sus efectos, por ende, en la actualidad sus disposiciones están vigentes hasta tanto no sean eventualmente revocadas por los jueces de instancia.

En desarrollo de lo anterior, el juzgado considera que de aceptarse la tesis de la impugnante-demandada, implicaría que la falta de firmeza de las actas de asamblea ordinaria de la Propiedad Horizontal demandante por cuatro (4) años, la dejaría desprovista de recursos para su funcionamiento, pues durante ese periodo ninguno de los habitantes de la propiedad estaría obligado a cancelar cuotas de administración, tesis totalmente equivocada, pues impediría que se cancelaran oportunamente los rubros de funcionamiento que son de la esencia de este tipo de propiedades horizontales.

Con base en lo anterior, no son de recibo los planteamientos del recurrente en cuanto sus pretensiones no contienen asidero jurídico para virar la decisión adoptada en auto adiado 18 de febrero de 2020 y así habrá de ratificarse.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

1.- **No Revocar** el proveído adiado 18 de febrero de 2020, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.

2.- **Denegar** la solicitud probatoria “*de oficio*” elevada por la parte recurrente por notoriamente improcedente, conforme se explicó en precedencia.

Notifíquese,

NOI accede

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00611.00

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación de la Solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria –Mecanismo de Pago Directo- por pago total de la obligación, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria –Mecanismo de Pago Directo- propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **GIOVANNY ALEJANDRO PEÑA VALENCIA CC. 1.032.183.931**, por pago total de la obligación

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, clase automóvil, marca Mazda, Línea 3, modelo 2017, de placa **IXP-671** de propiedad del demandado **GIOVANNY ALEJANDRO PEÑA VALENCIA**. Oficiese a **SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores**.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00332.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por Demandante en coadyuvancia del Demandado, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ CC. 94.538.289** frente a **CONCIVAR DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 813.002.347-9**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **ORDENAR** la entrega real y material del vehículo marca DODGE, línea D600, de placa **EYA-258**, a la señora **ALEICY FERNANDEZ RIOS CC. 83.228.841**. Ofíciase al Parquadero Los Patios de Rivera – Huila.

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **REQUERIR** a las partes para que suministren la dirección de correo electrónico para el levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00709.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Representante Legal de la Cooperativa Demandante y su Apoderado, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía propuesto por **FONSALUDH NIT. 800.131.939-4** frente a **GUILLERMO ARIZA QUINTERO CC. 12.110.357**, por pago total de la obligación.

2. **ACEPTAR** el levantamiento de la medida de embargo de remanente comunicada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, con oficio No. 076/2019-00336-00 adiado 11/03/2021.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **REQUERIR** a las partes para que suministren la dirección de correo electrónico para el levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00127.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado Judicial del Demandante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **ANA ELISA VEGA MANRIQUE CC. 36.158.452**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

5. **REQUERIR** a las partes para que suministren las direcciones de correo electrónico para el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00734.00

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Artículo 599 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva del treinta (30%) por ciento del salario, primas legales, extralegales y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo y que devengue el demandado CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA CC. 83.087.820, como empleado de la ALCALDIA DE CAMPOALEGRE – HUILA- Ofíciase a la Tesorería Municipal de Campoalegre.

La medida se limita a la suma de \$20.000.000.00

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00229.00

Conforme lo advierte el Apoderado Judicial de la parte actora, se allegó con anterioridad recibo de pago de honorarios a la Secuestre Sra. Luz Stella Chaux Sanabria, por lo tanto se hace imperiosa la necesidad de modificar el numeral 2 del auto anterior adiado 10 de Marzo, en el sentido de incluir el valor anotado en la liquidación de costas, las cuales quedarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2.311.000
Registro Embargo	\$ 36.400
Publicación Aviso Remate	\$ 116.000
Honorarios Secuestre	\$ 350.000
TOTAL	\$2.813.400

Los demás numerales del auto 10/03/2021 quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00456.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada Judicial de la Entidad Demandante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4** frente a **NAYDA YAISURY CORREA BURGOS CC. 1.059.444.115**, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 1059444115.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

5. **REQUERIR** a las partes para que suministren la dirección de correo electrónico para el levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00145.00

En atención a la solicitud que precede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1936618 de propiedad de la demandada EMILCE ZORRO ACOSTA. (Art. 597-1 del C.G.P.), el juzgado:

Resuelve

1.- **ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50C-1936618**, ubicado en la Diagonal 17 B No. 90-53 Conjunto Hayuelos Reservado PH, de propiedad de la demandada EMILCE ZORRO ACOSTA CC. 55.200.419. Oficiése a Registro de Instrumentos Públicos Bogotá D.C.

2.- **TENER** notificado por conducta concluyente a la Demandada EMILCE ZORRO ACOSTA CC. 55.200.419, del auto mandamiento de pago adiado 05 de Abril de 2018, de conformidad con el Art. 301 del C. Gral. Del Proceso.

3.- **CONDENAR** condena en costas y perjuicios al Demandante. (Art. 597-10 inciso 2 del C. Gral. del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00645-00

Demandante: Bancolombia SA

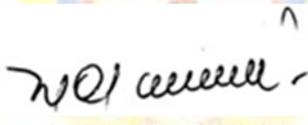
Demandado: Víctor Alfonso García Jaramillo

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, el Juzgado:

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargo o el producto de los desembargados o rematados en el proceso que adelanta **Bancolombia SA** con Nit. **890.903.938-8** contra **Víctor Alfonso García Jaramillo** con CC.1.075.240.527; el cual cursa en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H)**, bajo el Rad. **2019-00601-00**. Ofíciase.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

Dap



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2015-00054-00

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Ana Fernanda Ramírez Rodríguez

ASUNTO

En atención a la solicitud realizada por el apoderado demandante mediante, y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea en cuentas de ahorro, corriente, CDT, que no constituyan factor salarial o pensión de la demandada Ana Fernanda Ramírez Rodríguez en el **Banco Credifinanciera**. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$85.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

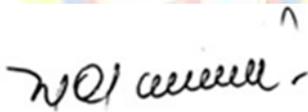
Rad. 41-001-40-03-003-2018-00437-00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Lina Marcela Ibáñez Losada

En atención a la solicitud de remanente que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **TOMAR** nota del embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandado **Lina Marcela Ibáñez Losada** solicitado mediante oficio No. 098 de 28 de enero de 2020, del **Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva (H)**, para el proceso Ejecutivo de Conjunto Residencial Reservas de Avichente de Rad.2020-00107. Oficiese.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

dap



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2010-00756-00

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandado: María Cielo Castro Rodríguez

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante el pasado 26 de enero de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se vislumbra que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia de la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-